

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Referencia: PROCESO DE CISA Y OTRA contra RAUL JOSE VARGAS JARAMILLO
Radicación: 79-109-31-03-003-2013-00148-00

Asunto: REPONER PARA REVOCAR EL NUMERAL 2º DEL AUTO NO. 102 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 21 DE FEBRERO DE LOS CORRIENTES.

ALVARO AGUILAR ANGEL, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía 10218159, tarjeta 43875, con correo electrónico: alfuturo2007@gmail.com, con teléfono 3164492249, en calidad de apoderado judicial de CISA me permito interponer recurso de reposición para que se revoque contra el auto de la referencia.

I. OBJETO DEL RECURSO.

La providencia objeto de la presente censura el numeral 2º de la parte resolutive dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR el prorrateo del título judicial No. 469630000716311 por la suma de \$13.500.000 depositado a favor de este proceso por el concepto de costas y agencias, de la siguiente manera el 7,9% para CISA S.A. (\$1.066.500) y el 92.1% para la señora Lida Angélica García Loaiza (\$12.433.500), una vez realizado ordenar el pago en la proporción antes descrita.

La citada providencia contradice lo ya resuelto por el despacho con anterioridad mediante Auto No. 1053 de noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022), donde se dispuso lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, y sin entrar a realizar profunda disquisiciones, se puede establecer, que de las acreencias aca perseguidas, la privilegiada es de la señora LIDA ANGELICA GARCIA, quien remata por cuenta de su crédito, debe efectivamente consignar el valor de \$13.499.046.67., como pago de las costas causadas en interés general de los acreedores, toda vez que no existe saldo de precio suficiente para el pago de ellas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que la consignación del valor de las costas procesales refieren a las causadas en interés general de los acreedores, teniendo en cuenta su calidad de acreedor de mejor derecho y además lo dispuesto en el art. 2495 del C.C., son créditos de primera clase los que *“nacen de las causas*

que enseguida se numeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”.

Por lo tanto, el Despacho una vez estudiado el asunto, halla fundada la querrela, motivo por el cual ordenara reponer para modificar el numeral segundo del auto No. 817 de 20 de octubre de 2022, indicando como valor a consignar por la parte demandante rematante y adjudicante el valor de la totalidad de las costas causadas en interés general y agencias en derecho por la suma de \$13.499.046.67 pesos.

Y resolvió:

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR el numeral segundo del auto No. 817 de 20 de octubre de 2022, indicando como valor a consignar por la parte demandante rematante y adjudicante, de la totalidad de las costas causadas en interés general y agencias en derecho, la suma de \$13.499.046.67 pesos.

Providencia que fue apelada y se encuentra debidamente ejecutoriada así:

RADICADO: 76-109-31-03-003-2013-00148-01
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"
DEMANDADO: RAUL JOSE VARGAS JARAMILLO
MOTIVO: Apelación Auto No.1053 de noviembre 24 de 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA



**SALA SINGULAR DE DECISION CIVIL - FAMILIA **

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la señora LIDA ANGELICA GARCIA, contra la decisión tomada en el auto No.1053 del 24 de noviembre del 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura (V).

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la devolución del expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura (V).

TERCERO: No hay lugar a costas, por no haberse causado.

Por tanto existe un error involuntario en la decisión adoptada como quiera que jurídicamente no hay lugar a “prorratar” el valor de las costas consignadas en favor de los acreedores.

Este valor pertenece única y exclusivamente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en virtud de lo dispuesto dentro del Artículo 453, en su inciso 5, al mencionar el pago del precio e improbación del remate, requiriendo en el caso de estudio: (...) *Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.(...).*

II. PETICION.

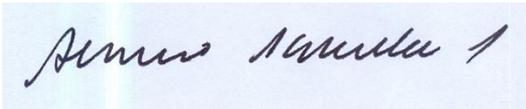
Muy respetuosamente me permito solicitar al despacho lo siguiente.

Primero: Reponer para revocar el numeral 2º del Auto No. 102 de fecha 20 de febrero de 2023 notificado por estados el día 21 de febrero de los corrientes.

Segundo: Ordenar el pago del depósito judicial que se encuentra constituidos a órdenes del despacho por la suma de \$13.500.000 Millones de Pesos Mcte en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, tal como se había establecido en providencias pretéritas.

Del señor Juez,

Atentamente,



ALVARO AGUILAR ANGEL
C.c. 10 218 159
t.p. 43 875
Correo: alfuturo2007@gmail.com
Teléfono 316 449 2249